



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00451-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL CASTRILLÓN PEREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se dispuso a la Directora Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin que indicara porque razón la primera mesada pensional la recibió el señor JOSÉ MANUEL CASTRILLÓN PEREZ, el 30 de abril de 2007, si su status pensional se dio el 15 de julio de 2006 y cuando la Resolución 0495 del 06 de febrero de 2007 ordenó la efectividad del pago de la pensión a partir del 16 de julio de 2006 y explicara porque en el certificado de tiempo de servicios se estableció como fecha de retiro el 01 de mayo de 2004, cuando el retiro del actor se dio con la Resolución 3556 del 02 de septiembre de 2004, en la cual se indicó que se retiraba al actor a partir del 29 de enero de 2004.

Por medio oficio 20210580897451 del 28 de abril de 2011, se dio cumplimiento a la citada orden por parte de la Secretaría del Juzgado. (fs. 203-211)

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el termino de **tres (3) días** de las pruebas allegadas a este proceso, termino que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Vencido el termino anterior, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior, lo expuesto teniendo en cuenta el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e32a07f71dd7ab2b170852f87fccdd5aea26e8660df80ce009ae78963d639406

Documento generado en 31/05/2021 08:18:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00035-00
DEMANDANTE	OTTO JAVIER INFANTE AVENDAÑO
DEMANDADO(A)	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección E, que en providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), confirmó el auto proferido en la audiencia, que negó la solicitud de unas pruebas de oficio¹.

Realizada la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

[...]”negrilla y subraya del Despacho

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas, y sobre ellas no se formuló tacha alguna, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma transcrita, **por lo cual el Despacho sugiere a las partes la expedición de la Sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.**

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comentario y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección

¹ Visible a folios 77 y 78 del expediente

procesal², una vez ejecutoriado el presente auto, el Juzgado correrá traslado para alegar de conclusión, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

TERCERO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

CUARTO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

QUINTO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

² Artículo 42.1 CGP



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b51c552062d592f21a7ad1b207f4d1b3a74d5d210a256e6a264a09edffa81d

Documento generado en 31/05/2021 08:18:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00084-00
DEMANDANTE	JHON ENRIQUE CUERVO SILVA
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MIN DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por la apoderada de la parte actora el 15 de abril de 2021 (f. 240).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora el 15 de abril de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda

TERCERO: Por Secretaria **dispóngase** lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ca7d15c4accb2f9766f05885a557d8788c67bb616e0842dff42cac393e67bf**
Documento generado en 31/05/2021 08:18:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00332-00
Demandante:	LUZ DARY RODRIGUEZ LUNA
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (f. 91 a 93), contra el auto proferido el 12 de abril de 2021, mediante la cual se declaró la terminación del proceso.

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION - NORMATIVIDAD
APLICABLE**

Respecto del recurso de reposición y apelación los articulo 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establecen:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1.El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial*

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite **del recurso de reposición**, el artículo 242 del CPACA, señalada que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, que en su artículo 318 dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

II. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto el 12 de abril de 2021, se declaró la terminación del proceso (fs. 86 a 88):

“En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral 5 del referido auto, es decir, con la carga procesal impuesta por este Despacho, a efectos de continuar con el trámite de la demanda, que nada tiene que ver con el pago de gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 27 de febrero de 2020(providencia en la que se le hizo claridad sobre la obligación impuesta, consistente en el trámite de los oficios y su traslado), estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Declarar la terminación del proceso promovido por la **señora LUZ DARY RODRIGUEZ LUNA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - Dejar sin efectos la demanda presentada y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.”

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la demandante frente a la decisión adoptada, discrepó, por considerar:

Que solicitó la digitalización del auto admisorio el 1 de julio de 2020, pero no fue remitido, razón por la cual desconocía la orden dada por el despacho.

Señaló que, de conformidad con el artículo 2 del decreto 564 del 15 de abril de 2020 por el cual se adoptan medidas para la garantía de los usuarios del sistema de Justicia se dispuso:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Indicó que en virtud de lo anterior para los efectos del artículo 178 del CPACA los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 1 de agosto de 2020, por lo que ella elevo petición de digitalización del auto admisorio de la demanda, el 14 de julio de 2020 al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Trajo a colación el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020 que dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 y el Decreto 806 de 2020 artículo 8, sobre la forma en que deben practicarse las notificaciones personales, indicando que, en la demanda se indicaron los canales virtuales para notificación por lo que del Despacho debió dar aplicación a dicha normativa y no declarar desistida la demanda.

En esa medida afirma que la petición de digitalización del auto admisorio de la demanda pretendía conocer la orden impartida por el despacho y darle cumplimiento.

Solicita al despacho dejar sin efecto o revocar el auto del 12 de abril de 2021 y en caso de dejar en firme la decisión darle trámite al recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De entrada, este Despacho anuncia que no revocará el auto recurrido, por las razones que se pasan a explicar:

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante cumplir con una carga procesal, como se advierte en los numerales 5, 6 y 7, que señalan:

“(…)

5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

7. PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios (...).

La anterior providencia se notificó por estado electrónico el 22 de noviembre de 2019, conforme lo señala el artículo 201 del CPACA.

El término de 5 días otorgado para retirar los oficios y darle trámite venció el 4 de diciembre de 2019 y el término para acreditar el cumplimiento de lo ordenado venció el 11 de diciembre de 2019.

El término de 30 días de que trata el artículo 178 del CPACA para que la parte cumpla con lo ordenado venció el 18 de febrero de 2020.

Revisado el expediente y atendiendo lo señalado en la constancia secretarial del 18 de febrero de 2020 la parte a la fecha no había cumplido la carga procesal, en consecuencia, mediante providencia del 27 de febrero de 2020 se dispuso requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días cumpliera con lo requerido, so pena de terminar el proceso, dicha providencia se notificó por estado electrónico el 28 de febrero de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo y de manera ininterrumpida y ordenó la reanudación de los mismos desde el primero (1) de julio de 2020.

Frente a los términos procesales del desistimiento tácito el Decreto 564 del 15 de abril de 2020¹ frente al desistimiento tácito dispuso:

“(…) Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales y lo señalado frente a los términos procesales para del desistimiento tácito, el termino de 15 días venció el 10 de agosto de 2020, sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal.

Así las cosas, el artículo 178 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (negrilla del despacho)

Conforme lo expuesto, los términos procesales señalados en la norma para que la parte cumpliera la carga se encuentran vencidos sin que la demandante haya cumplido lo ordenado, y como consecuencia de dicha negligencia la norma dispone que el Juez ordenara la terminación en el proceso como en efecto se dispuso en el auto del 12 de abril de 2021, así las cosas, por las razones expuestas **no se repondrá el auto recurrido.**

Finalmente, considera el despacho necesario aclarar que contrario a lo aducido por la apoderada de la parte demandante, el auto que admitió la demanda se notifica por estado electrónico a la parte demandante el cual se publica en la página de la Rama Judicial y puede ser consultada en línea conforme lo establece el artículo 201 CPACA, por lo expuesto no es aceptable el argumento de la apoderada según el cual indica que desconocía el auto que admitió la demanda del 20 de noviembre de 2019, adicionalmente frente a la solicitud de digitalización de dicha providencia que según la apoderada remitió a través de correo electrónico el 1, 7 y 14 de julio de

¹ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

2020 no obra en el expediente prueba de ello ni tampoco fue aportada con el escrito del recurso presentado y aún si obrara prueba no sería de recibo dicho argumento, porque como se indicó con anterioridad la parte demandante disponía de todos los medios para acceder al auto admisorio de la demanda.

4.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, advierte el Despacho que la apoderada de la parte actora interpuso en subsidio del recurso de reposición, recurso de apelación, el artículo 243 señala de forma taxativa cuales son los autos apelables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)” (negrilla del despacho)*

Así las cosas, como el auto apelado declaró la terminación del proceso y en consecuencia pone fin al mismo, por ser procedente, se ordena conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra del auto del 12 de abril de 2021.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 12 de abril de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido por este estrado judicial el 12 de abril de 2021, que declaró la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c20c6f35b2e0e4c89de5b101c74e96f776758938568fc6a4528ca77d3c20fe9
Documento generado en 31/05/2021 08:18:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00435-00
Demandante:	NINA PAOLA SÁNCHEZ NAVAS
Demandada:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 26 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1161dfe68f0bbf644d47aa406b2426a7db53acd3ce4f710e3377c8561b167da4

Documento generado en 31/05/2021 08:18:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00499-00
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA OSPINA ALZATE
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada y la parte demandante interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d02471c5d4ff4321b452f285d82233b2fe8d0e52344802991e72cd87e667bb

Documento generado en 31/05/2021 08:18:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00556-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A)	ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE**. En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** a la señora **ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, al canal digital informado en la demanda, para el efecto se deberá remitir copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.
4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezaran a

contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho Judicial y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas mediante providencia que así los disponga.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado de la parte demandante al abogado **ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.019.038.607 de Bogotá y T.P N° 251830 del C.S. de la J. (fs. 47-66), del expediente digital.
9. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



N.R.D. 2019-00556-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf36759754b35ba685e2a11ad6f489bd2a3539114e9fbfcd802ff05fe72fae1**
Documento generado en 31/05/2021 08:18:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00556-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A)	ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho observa que en la demanda presentada obra solicitud de medida cautelar¹, consistente en la suspensión provisional de la **Resolución No. 58722 del 27 de noviembre de 2008**, hasta que se profiera la sentencia que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

El auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

¹ Folio 9 expediente digital



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6547c6b2e657afeefae780d989b1eaba26c08c99732bcb152478c7185c1e3**

Documento generado en 31/05/2021 08:18:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00557-00
Demandante:	MARTHA OFELIA GARCÍA HERNÁNDEZ
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada y la parte demandante interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 16 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a087b93681f574ff1d000a06b4bf64e80abd3dbb091ea065912d7778ccda16

Documento generado en 31/05/2021 08:18:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00012-00
Demandante:	LUZ MAGALY BALLEEN SANCHEZ
Demandada:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, se procede a dar continuidad al trámite procesal, al respecto es preciso señalar que sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 2021¹, que adicionó el artículo 173 del CPACA, se dispuso que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a proferir la decisión que en Derecho corresponda sobre la excepción formulada, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La entidad demandada, mediante mensaje de datos del 1 de septiembre de 2020, dentro del término previsto para tal fin, propuso como excepción previa, **la ineptitud de la demanda por falta de requisitos e indebida acumulación de pretensiones**, la que sustentó en dos aspectos a saber; i) falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda y ii) indebida representación por insuficiencia de poder para demandar.

Respecto de la referida excepción, se corrió traslado a la parte demandante el 3 de noviembre de 2020 y mediante mensaje de datos recibido ese mismo día recorrió el traslado de las excepciones, señalando que la demanda se encuentra ajustada a derecho y las pretensiones son congruentes sin que se excluyan entre sí, e indicó que el poder presentado fue el mismo de la conciliación extrajudicial respecto del cual no hubo ningún reparo por lo que tiene como saneado, sin embargo, no se tendrá en cuenta esta actuación como quiera que el apoderado no se encuentra facultado en debida forma.

En el caso bajo consideración, se observa que frente al primer reparo, de no existir claridad en los hechos y pretensiones, el despacho advierte que, la demandante pretende la nulidad del acto administrativo No. 201934200000021541 del 12 de agosto 2019 por el cual la demandada le negó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, que se reconozca que existió un contrato realidad del 20 de

¹ “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

octubre de 2015 al 28 de diciembre de 2018 y que como consecuencia de las anteriores reclamaciones le sean canceladas todas las acreencias laborales derivadas del presunto vínculo laboral.

Así las cosas, revisada la demanda, para el despacho los hechos son claros, se encuentran determinados, clasificados y enumerados, así mismo las pretensiones de la demanda se encuentran expresadas con precisión y claridad, de otro lado frente a la figura de acumulación de pretensiones regulada en el artículo 165 del CPACA en el presente asunto se predica dicha figura procesal, por lo expuesto **no hay lugar a declarar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos e indebida acumulación de pretensiones.**

Ahora bien, frente al segundo reparo y aunque no fue formulada expresamente como una excepción bajo la denominación de incapacidad o indebida representación del demandante de conformidad con el numeral 4° del artículo 100 del CGP, de lo argumentado se puede evidenciar que a ello se refiere, en consecuencia, el despacho procederá a resolverla.

La parte demandada señaló que el poder otorgado por la demandante no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, ya que no se terminó el acto administrativo acusado ni su fecha, además indicó que se dejaron espacios en blanco, y que por ello no es válido para iniciar la presente acción.

Revisado el poder otorgado por la señora Luz Magaly Ballen Sánchez a la profesional del derecho Angelica Vanessa Vera Quintero, se advierte que no se encuentra determinado y claramente identificado el acto administrativo acusado, ya que los espacios para dicha información fueron dejados en blanco.

Pese a lo anterior, el Despacho analiza que el poder se encuentra dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto, las partes del litigio se encuentran debidamente identificadas, se otorgó para iniciar y llevar hasta su terminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y adicionalmente se señaló que el acto administrativo acusado que no se identificó plenamente fue el que negó el reconocimiento de la relación laboral y los factores prestacionales y salariales que componen el mismo, se otorgaron todas las facultades señaladas en el artículo 77 del CGP y fue presentando personalmente por la poderdante ante el notario.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto se concluye que, la apoderada no carece por completo de poder, dentro del poder aportado se encuentra expresa la facultad para demandar, adicionalmente, si bien no se determinó el acto administrativo acusado, si hay identidad frente al contenido relacionado en el poder y las pretensiones y hechos de la demanda, que en ultimas pretende el reconocimiento de una relación laboral, la nulidad del acto administrativo que negó dicho reconocimiento y en consecuencia el pago de las acreencias laborales derivadas del vínculo laboral y en esos términos fue contestada la demanda, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de la demandada.

Por lo expuesto se declara no probada la excepción de indebida representación de la demandante.

De otro lado, la demandada propuso como excepción la prescripción, pero esta no tiene el carácter extintivo y los argumentos invocados atañen al fondo del asunto, razón por la que esta se estudiará en la sentencia.

Finalmente, se advierte que la profesional del derecho ANGELICA VANESA VERA QUINTERO apoderada de la parte demandante, presentó renuncia al poder conferido, sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP, en consecuencia, no se acepta la renuncia y se le requiere para que de cumplimiento conforme lo señala la norma.

Así mismo, luego de presentada la renuncia, adjunta memorial de sustitución de poder al profesional del derecho HENRY HUMBERTO MARTINEZ SANCHEZ, al respecto se advierte que dicha sustitución no es procedente como quiera que renunció al poder otorgado, en consecuencia, corresponde a la parte demandante otorgar directamente un nuevo poder.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos e indebida acumulación de pretensiones, indebida representación del demandante y prescripción propuestas por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA ALEJANDRA ACOSTA ESPAÑA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.313.543 de Pasto (N) y tarjeta profesional N° 296.682 del C. S. de la J. para que represente los intereses del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55851f35ad7445271cbff9a75a4573aa7bbb93996c71286173e0208bc2ff160

Documento generado en 31/05/2021 08:18:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00027-00
DEMANDANTE	SANDRA ESPERANZA CESPEDES RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **SANDRA ESPERANZA CESPEDES RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **NELLY DIAZ BONILLA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **51.923.737** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **278.010** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 21 al 22), del expediente.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decfc31c94b07c9311d15e0fe175da382e1f473683ae049127986cc31c92340d**
Documento generado en 31/05/2021 08:18:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00198-00
ACTOR(A):	RAFAEL ANTONIO GUERRA MORENO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

Mediante auto de fecha **24 de agosto de 2020** (fs. 254 y 256), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de enero de 2021.

El termino para contestar la demanda venció el 8 de abril de 2021, oportunidad dentro de la cual la parte demandada a través de mensaje de datos del 20 de noviembre de 2020 contestó la demanda y formuló excepciones de fondo.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”** –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad NO propuso ninguna excepción previa, así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

SEGUNDO: Señálese el día 10 de junio de 2021, a las 2:30 p.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/9428527>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias

Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

1

Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.

2

Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.

3

Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.

4

La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.

5

Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.

6

En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.

7

Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.

8

El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.

9

Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!

¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d66ad0e8fcf065193acc520fa20eb090638e329499c19d50ad98170ddd684b5

Documento generado en 31/05/2021 08:18:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35g-025-2020-00200-00
ACTOR(A):	BLAS FELIPE RAMIREZ QUIÑONEZ
DEMANDADO(A):	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **17 de noviembre de 2020** (fs. 614 y 615), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”** –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad propuso la siguiente excepción: prescripción Extintiva – Trienal.

La prescripción constituye una manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos, Éstos, a lo largo de aquél, nacen, se ejercitan y mueren. Así mismo la prescripción extintiva puede definirse como el modo de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley¹.

Otro de los conceptos de prescripción, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, prescripción extintiva cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestros derechos y no se ejercieron.

¹ Enciclopedia jurídica, derecho civil.

Igualmente, en pronunciamientos más recientes, en casos similares ha indicado²:

“(…) Sobre el particular, en recientes pronunciamientos esta Sala ha considerado que los interesados tienen la obligación de hacer el reclamo ante la administración dentro de un plazo razonable³, que no puede exceder el de la prescripción de los derechos prestacionales y salariales que reclama. “En otras palabras, debe decirse que, una vez finalizada la relación contractual inicialmente pactada, el interesado debe reclamar ante la administración la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de tres (3) años, so pena de que prescriban los derechos salariales y prestacionales derivados de la referida relación laboral”. Subraya por el Despacho

Es decir, que si bien es cierto bajo la figura del contrato realidad se reconocen los derechos y prestaciones teniendo en cuenta que su prescripción se cuenta a partir de la decisión judicial, también lo es que el interesado debe atender la normativa procedimental y, por lo tanto, acatar los términos de caducidad y prescripción una vez finalizado el vínculo contractual (…).”.

En relación con la excepción de prescripción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, la prescripción a la que se refiere el demandado hace referencia al fondo del asunto, pues solo prosperaría en caso de acceder a las pretensiones, razón por la que esta se estudiará en la sentencia.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: Señálese el día **16 de junio de 2021, a las 02:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/9384215>

TERCERO: **Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Expediente N° 11001-03-15000-2014-01819-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Expediente N° 11001-03-15000-2014-01819-00.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias

Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

1

Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudici.al.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.

2

Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.

3

Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.

4

La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.

5

Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.

6

En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudici.al.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.

7

Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.

8

El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.

9

Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!

¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d482796364a1c4091ce425078fdddf1828b74fcc6c5c3837744e2db288d412

Documento generado en 31/05/2021 08:18:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00210-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RAMÍREZ SILVA
DEMANDADO(A):	INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose vencido el traslado de las excepciones, y al Despacho para continuar con el trámite, se hace necesario adoptar medidas tendientes a evitar futuras nulidades.

La presente demanda se dirigió en contra del ICFES y el Ministerio de Educación Nacional.

Con la demanda se pretende la nulidad de reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, mediante el cual la entidad registró para la docente JUAN CARLOS RAMÍREZ SILVA, en la casilla resultados un puntaje global de 79,89 con anotación de no aprobado y la nulidad del OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual negó la reclamación presentada por el actor, en desarrollo del proceso para ascenso en el escalafón docente establecido en el Decreto 1278 de 2002 y la Resolución 18407 del 29 de noviembre de 2018, proferida por el Ministerio de Educación Nacional.

Como restablecimiento del derecho solicitó entre otras:

ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) , modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF de mi mandante, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación y Evaluación de Desempeño), con nota de **APROBADO**, obteniendo un Puntaje Global superior a **80 puntos**, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante **Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018**, y las reglas y estructura fijadas mediante **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018**, modificada por la **Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019**, expedida(s) por el Ministerio de Educación Nacional.

condenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) , a través del(la) DISTRITO CAPITAL DE(L) BOGOTÁ (Secretaría de Educación) , le reconozca, expida el correspondiente Acto Administrativo (Resolución) y pague al(la) señor(a) **JUAN CARLOS**

RAMÍREZ SILVA el(la) **ASCENSO** del **GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA** al **GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA**, con efectos fiscales desde el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe** , con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley .

La demanda se admitió mediante auto del 31 de agosto de 2020, solamente en contra del ICFES (fl. 128 pdf) y fue notificada el 11 de septiembre de 2020 al ICFES, al Ministerio de Educación y Ministerio Público (fl. 131 pdf).

El Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda (fl. 138 pdf).

Así las cosas, se procede a sanear el proceso en el sentido de tener como sujeto pasivo de la controversia al Ministerio de Educación Nacional, entidad que no obstante no haberse vinculado fue notificada.

De otro lado, el Decreto 1278 de 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, en su artículo 23 estableció:

ARTÍCULO 23. Inscripción y Ascenso en el Escalafón Docente. En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos.

Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior **procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto**. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.

Por su parte, el Decreto 1657 de 2016, Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 2.4.1.4.2.1 las responsabilidades del Ministerio de Educación entre otras la siguiente:

ARTÍCULO 2.4.1.4.2.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo.

Por su parte, el artículo 2.4.1.4.2.2. estableció las responsabilidades de las entidades territoriales en punto de los proceso de ascenso, así:

ARTÍCULO 2.4.1.4.2.2. Responsabilidades de las entidades territoriales certificadas en educación. Las entidades territoriales certificadas serán responsables de:

1. Identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.
2. Convocar a la evaluación de conformidad con el cronograma que defina el Ministerio de Educación Nacional.
3. Divulgar la convocatoria para la evaluación y orientar a los educadores de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.
4. Verificar el cumplimiento de los requisitos acreditados por los educadores que son candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el escalafón docente.

5. Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el escalafón docente.

(...)

Entre otras.

Como se observa, la evaluación y promoción para el ascenso requiere la participación de varias entidades entre ellas el Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas, a través de las respectivas secretarías de educación.

En ese orden, para el Despacho en el estado en que se halla el medio de control no se encuentra debidamente integrado el contradictorio y en ese sentido considera imperativa la presencia tanto del Ministerio de Educación Nacional, entidad que como se indicó ya se encuentra vinculada, y de la entidad territorial certificada en educación, en este caso Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación, lo anterior en la medida en que la pretensión sea la de expedición del acto administrativo que otorgue el ascenso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Primero.- Vincular como demandada a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Segundo.- Por secretaría del juzgado córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, a efectos de que ejerza la contradicción.

Tercero.- Dispone la suspensión del proceso hasta tanto la vinculada haya contestado la demanda y se provea lo pertinente frente a las excepciones previas de ser propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac6476536837a5094c59e5afc315e820ebebcb843d2e09370f15c3e999731227b

Documento generado en 31/05/2021 08:18:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00216-00
Demandante:	JHON FREDY BOTERO
Demandada:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2020 se ordenó requerir a la entidad demandada para que aportara constancia en la que se indicara el último lugar en donde prestó sus servicios el señor **JHON FREDY BOTERO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.288.855, indicando explícitamente el municipio y departamento, allegando el respectivo acto de retiro.

Como quiera que a la fecha la documentación no ha sido aportada y la misma es necesaria para determinar la competencia en el presente asunto, se hace necesario por secretaria **oficiar** con carácter **URGENTE** a la **DIRECCION DE PERSONAL DEL COMANDO (DIPEC)** para que aporte la documental solicitada.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele a la entidad requerida que debe dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d199c17f669eaddf22a6252436027fbd96852647d33070886b56d5c69929594

Documento generado en 31/05/2021 08:18:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00277-00
ACTOR(A):	YESENIA GUAVITA MARTINEZ
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso programar la fecha de audiencia inicial, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la parte demandada dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en términos** (fs. 198- 206).

Se advierte que la entidad propuso las siguientes excepciones: Ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, Acto administrativo de ejecución, Acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley, Imposibilidad de condena en costas, Excepción genérica.

Pues bien, las excepciones propuestas por la entidad demandada: Acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley, imposibilidad de condena en costas, y excepción genérica no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

No obstante, teniendo en cuenta que el medio exceptivo de: Ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, tiene la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO O ACTOS ADMINISTRATIVOS A DEMANDAR (Acto administrativo de ejecución): estima la entidad accionada que el acto demandado Resolución No. 00564 del 19 de febrero de 2020 a través de la cual y por mandato legal el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo de la Policía Nacional a la accionante, se enmarca dentro de un Acto de Ejecución, y entiende que la decisión final que produjo referida Resolución, fue adoptada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta No. TML 19-1-239 de fecha 2 de mayo de 2019, mediante la cual se ratificó lo resultado en la Junta Médico Laboral No. 10967 del 15 de noviembre de 2018, donde se declaró a la accionante con INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL–NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL y REUBICACIÓN LABORAL; concluyendo que si se pretende la nulidad del acto de retiro debe además de demandarse la decisión del Tribunal Medico laboral.

Atendiendo a las manifestaciones de la Policía Nacional, según las cuales el acto demandado no es objeto de control jurisdiccional, por tratarse de un mero acto de ejecución, el Despacho abordará la cuestión, atendiendo en primera medida la definición de los actos de ejecución en el derecho administrativo, seguido a precisar la naturaleza del acto de retiro del servicio que se pretende anular.

1.1 Actos de Ejecución: Se consideran actos de mera ejecución aquellos que tienen como objeto único dar cumplimiento a lo ordenado, bien sea, por otro acto administrativo anterior y vinculante o lo dispuesto por otra autoridad administrativa o judicial dentro de sus competencias, y que por tanto no modifica ni crea situaciones jurídicas particulares, sino que materializa las creadas o modificadas por los actos que le anteceden.

Mediante disposiciones del Consejo de Estado¹ explica:

¹ Sentencia 25000232400020060098801 del 14 de agosto de 2011, C. P. Guillermo Vargas Ayala

“En ese orden de ideas, quedan exceptuados del control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que, a través de ellos, tampoco se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos de una orden a materializar o a ejecutar esas decisiones.

Ajuicio de la corporación, el acto de ejecución, aunque también es unilateral, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez”

2.2 Acto demandado:

La Resolución No. 00564 del 19 de febrero de 2020 a través de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica a la accionante; al respecto hay que considerar que la decisión del Tribunal Medico refiere a la capacidad psicofísica como la definida en el Decreto 1796 de 2000 como: *“el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a las que se les aplique el decreto en mención, para ingresar y permanecer, en consideración a su cargo, empleo o funciones”*.

Adicionalmente, se considera que los actos de los Tribunales Médicos, únicamente se tornan en actos de carácter definitivos cuando impide la continuación de la actuación, cuestión que suele suceder respecto de la calificación de la incapacidad, no en lo que toca con el retiro del servicio por pérdida de capacidad Psicofísica respecto del cual son únicamente un acto previo, que fundamente en parte la decisión de retiro.

Mediante Sentencia del 17 de abril de 2013 bajo radicado 05001-23-31-2013-00716-01, se concluye en principio que las actas expedidas por la Junta Medica Laboral y el Tribunal medico laboral de revisión militar y de policía, son actos de trámite, pero pueden convertirse en definitivos cuando impiden la continuación de una actuación:

“Además, no puede predicarse, que junto con las Actas de 2000 – 2001, se traten de un acto complejo, pues el demandar el dictamen realizado por la Junta Medica Laboral, encamina la acción a la determinación de la pérdida de capacidad laboral, a efectos de obtener una prestación económica, caso disímil a este y en cambio, a lo que se ciñe esta acción es al reintegro al servicio policial, de acuerdo a la pretensión principal de nulidad de la Resolución No. 02590 de 22 de octubre de 2002”.

Concluyendo así, que en el sub examine, siendo objeto del debate de legalidad del retiro de servicio de la accionante, no el asunto de la pérdida de capacidad, el acto definitivo y demandable es el que dispone el retiro del servicio en este caso Resolución No. 00564 del 19 de febrero de 2020 a través de la cual y por mandato legal el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo de la Policía Nacional a la accionante.

Con lo que se desestima el argumento según el cual el acto que dispone del retiro del servicio de un policía por pérdida de capacidad psicofísica, es un acto de mera ejecución, y que no es objeto de control jurisdiccional.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GISEL MARISOL MAIGUAL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.288.268 y T.P. 260.419 del C.S. de la J, como apoderado de la NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL, en los términos del poder conferido (f. 207).

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65d160e051bb089580dc0c6fd7fa3e3766b6e950a265fbcd2d21d6865c8cf84

Documento generado en 31/05/2021 08:18:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00312-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR BOHORQUEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma transcrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Petición solicitando el pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías definitivas. (fs.21 y 22)
- Resolución No. 11152 de 1 de noviembre de 2018 que reconoció de las cesantías definitivas. (fs. 24-25)
- Recibo de pago emitido por BBVA. (fs. 26)
- Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría II Judicial para asuntos administrativos. (fs. 27 y 34)

Por parte de la entidad demandada:

En cuanto al prueba documental solicitada de oficio por la entidad demandada (f. 56), este Despacho debe verificar si la misma cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que pueda ser decretada y tenida en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que la parte demandada solicitó el decreto de una prueba documental referente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, prueba que para este Estrado Judicial no es pertinente, ni conducente comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba.

Razón por la cual se niega el decreto de la prueba documental solicitada de oficio.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIHsfi-FSpZMvdV8sKJYEccBctZSgvOqoi63WCbCWJKLUw?e=MmEyhH

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6488b9f065e02a7e5de4d5e0468505e186a7631eedf5e20d6c8055b3ea58e983
Documento generado en 31/05/2021 08:18:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00371-00
DEMANDANTE:	JAIME FERNANDO VALDERRAMA MORENO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Petición solicitando el pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías definitivas. (fs.25 y 27)
- Resolución No. 8105 de 30 de octubre de 2017 que reconoció de las cesantías parciales para estudio. (fs. 31-33)
- Recibo de pago emitido por BBVA. (fs. 35)
- Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría II Judicial para asuntos administrativos. (fs. 37 y 40)

Por parte de la entidad demandada:

En cuanto al prueba documental solicitada de oficio por la entidad demandada (f. 63), este Despacho debe verificar si la misma cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que pueda ser decretada y tenida en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que la parte demandada solicitó el decreto de una prueba documental referente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, prueba que para este Estrado Judicial no es pertinente, ni conducente comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba.

Razón por la cual se niega el decreto de la prueba documental solicitada de oficio.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiatzl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enm3GknXIXBDreoXmm2EtYBnM8nq757kWaw0SAygcCreQ?e=410lg0

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5e3b9f4318a4836137462452af114ce4424dd2e4bd572620aaaf841d69c68f

Documento generado en 31/05/2021 08:18:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00032-00
DEMANDANTE	ZAIRA CARMENZA RESTREPO ORJUELA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ZAIRA CARMENZA RESTREPO ORJUELA** en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.268.011 y T.P. No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura (fs. 18 a 19), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbe03c0b9a6392c49ebd6583322569e23b001f4d2e9b1fbca8e99c22d8fc77d**
Documento generado en 31/05/2021 08:18:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00112-00
DEMANDANTE:	MARIA ANGELICA MURCIA ROMERO y ANGEE STEPHANIA ALDANA MURCIA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por las señoras **MARIA ANGELICA MURCIA ROMERO y ANGEE STEPHANIA ALDANA MURCIA** en contra de la **NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA POLICIA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA y LA POLICIA NACIONAL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase

traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **AGOBARDO ÑAÑEZ ERAZO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **15.811.292** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **82.806** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*fs. 21 al 25*), del expediente.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c10c30b0892ac676b98a0961032e1cb6c374f659293365d08c8a1439745936d**
Documento generado en 31/05/2021 08:18:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00255-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CORREA ARRIETA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 28 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 12 de febrero de 2016, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 28 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 12 de febrero de 2016, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4957fe761c4ab8076a124aaabffc40f77a11d7173662b1cd1642916307a6db45**
Documento generado en 31/05/2021 08:18:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00837-00
DEMANDANTE:	MARIA ILMA CRUZ SANTAMARIA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 12 de octubre de 2016, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 12 de octubre de 2016, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d421b74a08a9f88f05d1ce1fe728567ddc362083788c1e7c4904c337386c8c6f**
 Documento generado en 31/05/2021 08:18:47 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00374-00
DEMANDANTE:	MANUEL ANDRES FARIAS PINZON
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 30 de abril de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la providencia de 06 de junio de 2019, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 30 de abril de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la providencia de 06 de junio de 2019, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53d5cf69caa99e9cbb75139da2ef5641494f15fe51a93ea7491bd5c16b8f6dd**
Documento generado en 31/05/2021 08:18:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00096-00
DEMANDANTE:	ABDONIAS VERA CABRERA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 06 de marzo de 2019, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 20 de noviembre por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 06 de marzo de 2019, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ced867b88c50a983d9b0d5d3676d192a3ed31a9934d27ebc40cf58117fb9c39**
Documento generado en 31/05/2021 08:18:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00151-00
DEMANDANTE:	EDWIN SNIDER SANCHEZ YEPES
DEMANDADO(A):	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 31 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 27 de noviembre de 2018, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 31 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 27 de noviembre de 2018, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbb0c26d7c7fbb89b7116088f88a98100dbd5d80916666b7e8f51ecf55f182b**
Documento generado en 31/05/2021 08:18:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00312-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ TORRES GARZÓN
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 24 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 27 de marzo de 2019, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 24 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 27 de marzo de 2019, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd56062239f866b77eef33a3b6e99032f120e212b6a9655e300935c2cb99486**
Documento generado en 31/05/2021 08:18:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00368-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA VELA MONTAÑO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), MODIFICÓ la sentencia proferida por este Despacho el nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en tanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890e23440b58c96ed7a5448ae33a528f04095ab595cf5a453ec57b1b5f68e375**
Documento generado en 31/05/2021 08:18:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00378-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JESÚS BORJA ALARCÓN
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 04 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 23 de abril de 2019, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 23 de abril de 2019, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ab3be0146615b8e0487ebfabe420a7d6685edd6a60f7cd622747f25d71f2899d**
Documento generado en 31/05/2021 08:18:14 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00396-00
DEMANDANTE:	NETTY MARYBEL SANTANA MARTINEZ
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 12 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 28 de mayo de 2019, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 12 de octubre de 2016, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 829e37f4a262a02ed90d8810b98db924c4680e133c617e83f0c4623fb104ba10
Documento generado en 31/05/2021 08:18:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013335025 2017 00303 00

Demandante: **TERESA DE JESUS ROBLES MONAR**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman

vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo. De igual forma no pierde de vista este despacho que la parte demandada y los Litis consorcios necesarios, presentó escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones formuladas por la parte actora, formuló diferentes medios exceptivos, entre ellos el de “Integración del litisconsorcio necesario” y “Prescripción”.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre el particular, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“(…).

Parágrafo 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. En relación con las excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Negrillas fuera de texto).

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Reclamación administrativa radicada el día 12 de mayo de 2017 bajo el radicado No. 17983, a través de la cual la parte actora solicitó el reconocimiento y pago del 30% del salario básico mensual por concepto de prima especial.
- Copia de la Resolución No. 4501 del 18 de mayo de 2017 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca.
- Recurso de apelación interpuesto el 8 de junio de 2017, en contra de la Resolución No. 4501 del 18 de mayo de 2017.
- Copia de la certificación No. DESAJBOCER17-2799 del 15 de julio de 2017 y copia de los desprendibles de pago de los años 1994 al 2015.
- Copia de la certificación laboral No. DESAJBOCER17-2806 del 15 de julio de 2017 con los cargos ocupados a la fecha por la demandante.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación, con su respectiva acta.

Pruebas que obran a folios 16-127 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Solicitó tenerse como prueba los antecedentes administrativos adjuntos con la contestación.

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Solicitó tenerse como prueba las documentales adjuntas con la contestación.

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

No acompañó pruebas con la contestación de la demanda.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora TERESA DE JESUS ROBLES MONAR, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima mensual equivalente al 30% creada por el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, cómo adición al salario, que les fue le fueron reconocidas durante el periodo en qué ocupó el cargo de Juez de la República.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. Reconocer personería al (a) doctor(a) ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL identificada con la C.C. No. 1.018.406.144 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 192.088 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 51 a 59 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. Reconocer personería al (a) doctor(a) PAOLA MARCELA DIAZ TRIANA identificada con la C.C. No. 53.053.902 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 198.938 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo. Reconocer personería al (a) doctor(a) HJAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS identificada con la C.C. No. 79.486.565 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 81.166 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Noveno. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Jorge Armando Galvis Lopera	jorgegalvis1545@gmail.com
Parte demandada: Angélica Paola Arévalo Coronel	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co , aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsortes: Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Ministerio Público: Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

110013335025 2017 00303 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26eae1ae76153cf1f61fe213367c83eb0922a19425c150b1608215f46a6a1465

Documento generado en 28/05/2021 08:29:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-025-2018-00517-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rafael Forero Jaramillo
Apoderado: Rafael Forero Quintero
Correo: raforeroqui@yahoo.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad del Oficio Radicado No. 20183100014971 del 28/02/2018 que resuelve el derecho de petición, Resolución No. 21654 del 5 de junio de 2018 que resuelve el recurso de apelación, negando así en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 47).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1º letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Rafael Forero Jaramillo** contra La Nación- Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado, **Rafael Forero Quintero** como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 49).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

**LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ
REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA
DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES
CON DESTINO A LOS PROCESOS:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8414494fc5b89af5102f35dbd93702daa4f90a9fa25a64dd66eb265c50b2ac**
Documento generado en 28/05/2021 01:47:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133-35-025-2020-00018-00
Demandante: **MARISOL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**
Apoderado: Oscar Eduardo Guzmán Sabogal
Correo: oscareabogado@gmail.com
Demandada: LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede el juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efecto de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que los señores MARISOL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR, PEDRO TULIO URIBE PÉREZ, ROSA EUGENIA BENAVIDEZ DÍAZ, JANETH PATRICIA VELÁZQUEZ CUERVO, Y GLORIA AMPARO RICO VALENCIA a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan la declaratoria de nulidad de los Oficios No S-2019-28649 del 18 de diciembre de 2019, No S-2020-000009 del 2 de enero de 2020, No. S-2020-000008 del 02 de enero de 2020, No S-2019-022694 del 23 de octubre de 2019, No S-2020-000020 del 02 de enero de 2020. Ahora bien respecto de la Doctora GLORIA AMPARO RICO VALENCIA declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el día 9 de enero de 2020, fruto del silencio administrativo de la PROCURADURÍA

GENERAL DE LA NACIÓN, por no haber resuelto la petición radicada el 9 de octubre de 2019.

Los anteriores actos administrativos negando a los demandantes el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la bonificación por compensación en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, incluyendo en la liquidación la prima especial mensual consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. (Fl. 1).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.***
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los distintos hechos, omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a)** del precitado artículo.

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de los 6 demandantes fue definida mediante diferente acto administrativo (Resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b)** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse de diferentes actos administrativos difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c)** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal d) que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferente, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y, como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“(..).”

“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

“...”

“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.

“(..).”

“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP **pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo.** Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. **LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado**”.*

“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “. En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”

“(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00 Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.

En esa medida, el Despacho solo avocará el conocimiento para el primero de los demandantes y examinará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda, respecto de la señora **MARISOL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**.

COMPETENCIA.

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que el demandante conforme con los anexos aportados al expediente prestó sus servicios en la Rama Judicial, ocupando el cargo de Procuradora 4ª Judicial II Apoyo a Víctimas asignada a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, con sede en la ciudad de Bogotá; conforme al Decreto

3835 de 08 de agosto de 2016 y el Acta de Posesión No 01392 del 01 de septiembre de 2016 obrantes a folios 34 y 35 del expediente, por lo que le asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 34 y 35).

Requisito de Procedibilidad. El Despacho evidencia que la parte no aportó constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo ha de tenerse en cuenta que los derechos en pleito son de materia laboral y estos no son desistibles, transigibles, inciertos, y discutibles, por ende, este requisito es meramente potestativo en esta materia.

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, al peticionario se le concedió el recurso de reposición pero este se abstuvo de interponerlo (Fls. 31-33).

Caducidad. Como quiera que la demanda se dirige contra actos que niegan total o parcialmente prestaciones periódicas habrá de atenderse lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo se evidencia que no ha operado el fenómeno de la caducidad, puesto que entre la expedición del acto acusado y la fecha de interposición de la demanda, no han transcurrido más de cuatro (4) meses.

Sin embargo, examinado el acápite de **cuantía** en la demanda, pese a que el apoderado para cumplir con la exigencia legal estimó la misma para el conjunto de demandantes por la mayor de las pretensiones perseguidas sin perjuicio de los intereses y valores moratorios; para el análisis específico la señora **MARISOL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, la **cuantía NO** se encuentra debidamente razonada, conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo anterior, este Despacho procede, en el caso concreto de la señora MARISOL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ a ordenar la inadmisión de la demanda, para que la parte actora proceda a subsanarla, realizando la debida individualización de las acreencias laborales de forma expresa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el término de 10 días como lo dispone el artículo 170 ibidem.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que en el presente proceso se impone la inadmisión de la demanda presentada por de la señora MARISOL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.

Se reitera que respecto de los restantes demandantes deberán desglosarse los documentos y presentarse demandas por separado, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por de la señora MARISOL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme los motivos expuestos y, conceder el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

Segundo: Ordenar el desglose de los restantes documentos y poderes a efecto de que la parte actora proceda a presentar demandas por separado, dejando constancia de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptó el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero: Notificar a la parte interesada el presente auto a través del uso de los medios tecnológicos y de las comunicaciones conforme con el correo electrónico suministrado.

Parte demandante:	Correo electrónico
Dr. Oscar Eduardo Guzmán Sabogal	oscareabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3510a33012e7cc657df1a4f83034a05c53024ee13282ec95c5c257b1b0bf0c3e

Documento generado en 28/05/2021 01:47:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>